

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, mediante providencia del 1º de febrero de 2022, se dispuso señalar el día primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)., a efectos de continuar la continuación de la audiencia de que trata el art. 72 del CPT y LA SS.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 29 de marzo de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 652

Rad. Juzgado: 2020-00090-00

Se dispone lo pertinente dentro del trámite de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial designada para el efecto por **LUZ DARY MENDIETA CARDONA** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSAUDCOM)** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

CONSIDERACIONES

1. En audiencia celebrada el día 05 de agosto de 2021, se recibió respuesta al a demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO SA, quien fuere LLAMADO EN GARANTÍA por parte de la vocera judicial de la demandante y una vez se corrió traslado de ésta a la Profesional del Derecho que representa a la parte actora, quien no realizó pronunciamiento frente a la misma, no obstante ello, presentó REFORMA DE LA DEMANDA tendiente a tener como demandado solidario al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, solicitud a la cual accedió el Despacho.

Dentro de la misma diligencia se aceptó el **DESISTIMIENTO** presentado frente a las pretensiones elevadas contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A** por la parte demandante y se señaló el seis (06) de octubre del año de 2021, para la continuación de la audiencia.

1.1. Constituido el Despacho en audiencia Pública el 06 de octubre de 2021, se accedió a la solicitud de vinculación al MINISTERIO PÚBLICO realizada por la parte demandante y reprogramó audiencia de conformidad con lo reglado en el Art. 74 del CPT y la SS y 612 del CGP y señaló el dieciséis (16) de noviembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para que el **Ministerio Público** tuviera la oportunidad de realizar intervención y solicitar pruebas.

1.2. Finalmente, para el día 1º de febrero del corriente año, **El ICBF** dio respuesta a la demanda y solicitó **LLAMAR EN GARANTÍA a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a lo que se accedió por el Juzgado y se ordenó realizar la notificación y se programó el día 1º de abril de 2022, para continuar con la diligencia.

2. Con el propósito de asegurar que el trámite dado a la demanda hasta este punto se adecúa a los formalismos establecidos en el Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, especialmente, los de notificación del auto admisorio de la demanda a la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM)**, fuente más recurrente de causales de nulidad, se realizó un estudio exhaustivo del expediente, encontrándose que dentro de los actos de notificación aportados por la vocera judicial de la parte actora no se evidencia acuse de recibido, situación que no resulta procedente subsanar a la fecha, por cuanto el dominio del correo electrónico de la vocera judicial de la parte demandante desde el cual fue remitida la notificación (yahoo.com), no cuenta con acuse de recibido automático u algún otro comprobante que de certeza al Despacho sobre la recepción efectiva del mensaje de datos remitido, como tampoco fue allegado al expediente por la susodicha profesional prueba alguna que demuestre que el correo electrónico contentivo de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda fue abierto o que se encuentra por lo menos en la bandeja de entrada de la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada.

Y es que debe recordarse que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito.

Ello de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez

transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (subrayas del Despacho).

En virtud de lo anterior, se dispondrá como medida de saneamiento, **NOTIFICAR** por Secretaría nuevamente el auto admisorio de la presente demanda, a fin de garantizar el derecho de defensa de la Sociedad COOPSALUDCOM, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del mencionado Decreto, esto es mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas enunciadas anteriormente y que reposan en el expediente, las cuales se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos respectivo.

3. Se dispone señalar el **nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para que tenga efectos la audiencia dentro de la cual la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM)**, comparecerá al Juzgado a contestar la demanda de manera oral por conducto de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial y se surtan las demás etapas procesales con esta coaccionada.

Ahora, con respecto a las demás actuaciones en relación con la co demandada y la llamada en garantía, las mismas conservaran validez, pues la presente irregularidad solo afecta a la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM)**.

Atendiendo las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la mencionada audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR como medida de saneamiento dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial designada para el efecto por **LUZ DARY MENDIETA CARDONA** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM)** y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO**

(COOPSALUDCOM) conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada para el efecto.

SEGUNDO: DEJAR incólumes las actuaciones relacionadas con los demás intervinientes en el proceso.

TERCERO: SEÑALAR el día **nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para que tenga efectos la audiencia de que trata el Art. 72 del CPL y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 039 hoy 30 de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria